



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14, (Puerto de los Huevos).  
Precios. Por 3 meses 30 rs.—id. 50 y 90 al año, pagados al solicitar la suscripción.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagará un real, adelantado, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

Excmo. Sr.: Vista la Real orden dirigida á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 3 del mes próximo pasado manifestando que Jacinto Mercé y Planas, quinto del reemplazo del año actual por el cupo de Sabadell, fué declarado soldado por la Comision provincial de Barcelona é ingresó en Caja á pesar de la notoria inutilidad de faltarle totalmente el brazo izquierdo, fundando la expresada Comision su fallo en que el interesado no alegó su exencion oportunamente ante el Ayuntamiento del mencionado pueblo, el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que en el presente caso y en los demás análogos que puedan ocurrir se aplique el artículo 4.º de la R. O. circular de 1.º de Mayo último quedando los pueblos obligados á reemplazar por mozos útiles los que tengan inutilidad física, anterior al acto de su ingreso en Caja, siempre que se les reclamá por las Autoridades militares dentro del plazo de 4 meses señalados en dicha disposicion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

De la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1875.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

### Gobierno de provincia.

### ÓRDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 23.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el jóven Ramon Blanco Novo, hijo de Joaquín y Martina, natural de Junquera de Espadañedo, provincia de Orense, con residencia temporal en la ciudad de Astorga, ejerciendo el oficio de piñerero y cuyas señas se esuresan á continuación, é ignorándose su paradero, en cargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su captura, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion del señor Alcalde de Astorga.

Leon 11 de Agosto de 1875.—El Gobernador accidental, *Ubaldo de Aspiazú*.

SEÑAS.

Edad 23 años, estatura un metro 600 milímetros, color trigueno, barba poca, cara redonda; viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño rojo, fuerte.

### QUINTAS.

Circular.—Núm. 24.

Cumpliendo con lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Goberna-

cion en telegrama del dia 10, esto Gobierno de provincia, á virtud de lo estatuido en Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856, ha procedido, con vista de las actas del último sorteo, remitidas á la Secretaría del mismo, y de los demás antecedentes que obran en la Diputacion, á formar el estado á que se refiere la Real orden citada, en el que no solo se comprenden los mozos sorteados en cada Ayuntamiento para el reemplazo de 70.000 hombres, sino tambien los que de este mismo han fallecido y fueron escludidos, conforme á lo prescrito en el art. 45 de la ley de 30 de Enero de 1856, á fin de que el líquido pueda servir de base para el repartimiento del contingente que se señala á la provincia para el reemplazo próximo, segun lo dispuesto en el art. 18 de la ley citada.

En su consecuencia, tan pronto como los Sres. Alcaldes reciban este periódico oficial, dispondrán que se le dé la mayor publicidad, convocando á sesion extraordinaria á los Concejales y á cuantos sean interesados en el próximo llamamiento, para que en el término improrrogable de diez dias, contados desde la publicacion de esta circular por medio de edictos en los sitios públicos, espongan contra el contenido de las listas, lo que crean más conveniente á su derecho; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo, no podrán ser oidos, ni tampoco repararse los perjuicios ocasionados por errores materiales ó por falta de justificaciones.

A este efecto, en los Ayuntamientos donde hubiese fallecido algun mozo más de los que en el estado aparecen y que por esta causa ó por la de no haberles alcanzado la responsabilidad, no cubrieren plaza, se remitirán por sus respectivos Alcaldes, dentro de los diez dias señalados, las fées de defuncion, expedidas por los Jueces municipales. Donde hubieren sido comprendidos indebidamente en el sorteo, ya por hallarse incluidos con mejor derecho en otros distritos y re-

suelto á su favor la competencia, ó ya por haberles exceptuado del servicio, por las razones legales establecidas en el art. 45 de la prelacionada ley de reemplazos, se justificarán estas bajas con copias certificadas de los acuerdos de los Ayuntamientos ó Comision provincial en su caso, si aquellos no lograron ponerse de acuerdo y se hizo preciso acudir á dicha autoridad á los efectos del art. 57.

En el caso de que los Ayuntamientos no puedan adquirir en el término prefijado los comprobantes de los mozos que fallecieron, el Alcalde, Concejales y Secretario, firmarán y remitirán una declaracion en la que se expresen las causas y razones que motivan la exclusion ó baja del mozo ó mozos que se solicita, todo bajo la responsabilidad que exigen la segunda parte del art. 70 y el 164 de la ley de quintas.

Para evitar dudas y consultas sobre el cumplimiento de esta servicio, deben de tener muy en cuenta los señores Alcaldes y Secretarios, que las deducciones que han de hacerse en el estado no se refieren á los declarados exentos por falta de talla, defecto físico ó exencion legal, ni á los que habiéndoles tocado la suerte de soldado cubrieron su plaza personalmente ó por medio de substitution ó redencion, sino que dichas exclusiones únicamente se contraen á los fallecidos sin cubrir plaza ó á los que fueron indebidamente incluidos en el sorteo, no obstante hallarse comprendidos en los seis casos del art. 45.

Con las precedentes instrucciones y lectura de lo que el artículo últimamente citado estatuye, espero que los Sres. Alcaldes y Secretarios sabrán llenar cumplidamente los deberes que la ley les impone, evitando de esta suerte reclamaciones imprecidentes, y que los pueblos contribuyan con mayor cupo del que deben prestar.

Leon 12 de Agosto de 1875.—El Gobernador accidental, *Ubaldo de Aspiazú*.

Estado á que se refiere la preinserta circular.

**PARTIDO DE ASTORGA.**

AYUNTAMIENTOS.	Número de mozas sorteadas en 7 de Marzo según el acta remita al Sr. Gobernador.	Número de los mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos individualmente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio, según el art. 19 de la ley.
Astorga.	57	1	2
Benavides.	21		
Carrizo.	14		
Castrillo de los Polvazares.	12		
Hospital de Orvigo.	5		
Lucillo.	24		
Llamas de la Rivera.	17		
Magaz.	17		
Otero de Escarpizo.	16		
Pradorrey.	20		
Priaranza de Somozas.	22		
Quintana del Castillo.	20		
Rabanal del Camino.	18	1	
San Justo de la Vega.	41		
Santa Colomba de Somozas.	34		
Santa Marina del Rey.	17		
Santiago Millas.	12		
Truchas.	33		
Turcia.	19		
Valderrey.	23		
Val de San Lorenzo.	19		
Villamejil.	14		2
Villegaton.	27		
Villarejo.	30	1	
Vihares de Orvigo.	18		

**PARTIDO DE LA BAÑEZA.**

Alfaja de los Melones.	12		
Audanzas.	12		
Bercianos del Páramo.	8		
Bustillo del Páramo.	18		
Castrillo de la Valduerna.	7		
Castrocalbon.	8		
Castrocontrigo.	27		
Cebrones del Rio.	7		
Destriana.	15		
La Bañeza.	24		2
Laguna Dalsa.	5		
Laguna de Negrillos.	18		
Palacios de la Valduerna.	7		
Pobladora de Pelayo Garcia.	3		
Pozuelo del Páramo.	21		
Quintana del Marco.	4		
Quintana y Congosto.	14		
Regueras de Arriba.	5		
Riego de la Vega.	13		
Roperuelos del Páramo.	7		
San Adrian del Valle.	3		
San Cristóbal de la Polantera.	14	1	
San Esteban de Nogales.	6		
San Pedro Bercianos.	5		
Santa Elena de Jamúz.	16		
Santa María de la Isla.	6		
Santa María del Páramo.	12		
Soto de la Vega.	26		
Valdefuentes.	5		
Villamontán.	12		
Villazala.	14		
Urdiales del Páramo.	9		
Zotes del Páramo.	8		

**PARTIDO DE LA VECILLA.**

Boñar.	22	1	
Cármenes.	22		
La Erceña.	16		
La Pola de Gordon.	41	2	
La Robla.	28		
La Vecilla.	8		
Matallana de Vegacervera.	14		
Rodizmo.	31		
Santa Colomba de Curueño.	19	1	
Valdelagueros.	8		
Valdepiñago.	14		
Valdeleja.	2		
Vegacervera.	9		
Vegaquemada.	13		

**PARTIDO DE LEON.**

**AYUNTAMIENTOS.**

AYUNTAMIENTOS.	Número de mozas sorteadas en 7 de Marzo según el acta remita al Sr. Gobernador.	Número de los mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos individualmente en el sorteo y de los exceptuados del servicio, según el art. 19 de la ley.
Arnuña.	4		
Carrópera.	14		1
Cimanes del Tejar.	13		
Chozas de Abajo.	23		1
Cuadros.	16		
Gradefes.	21		1
Garrafe.	41		
Leon.	92		2
Mansilla de las Mulas.	18		
Mansilla Mayor.	6		
Onzonilla.	5		
Rioseco de Tapia.	16		
San Andrés del Rabanedo.	12		
Santovenia de la Valdencia.	14		
Sariego.	8		
Valdefresno.	23		
Valverde del Camino.	18		
Vega de Infanzonas.	11		
Vegas del Condado.	24		2
Villadangos.	6		
Villaquilambre.	14		
Villasabariego.	17		1
Villaturiel.	16		1

**PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES.**

Barrios de Luna.	24		
Cabrillanes.	17		
Campo de la Lomba.	7		
La Majina.	41		
Láncara.	29		
Las Omañas.	16		
Murias de Paredes.	28		
Palacios del Sil.	21		
Riello.	18		
Santa María de Ordás.	15		
Soto y Amio.	15		
Valdesamario.	9		
Vegarrienza.	15		
Villablino.	21		

**PARTIDO DE PONSERRADA.**

Alvares.	28		
Bembibre.	29		
Borrenes.	12		
Cabañas Baras.	6		
Castrillo de Cabrera.	6		
Castropodame.	18		1
Congosto.	18		
Cubillos.	7		
Encinado.	22		
Folgoso.	23		
Fresnedo.	10		
Igüeña.	15		
Lago de Carucedo.	12		
Los Barrios de Salas.	20		
Molinaseca.	20		
Noceda.	16		
Páramo del Sil.	25		
Ponserrada.	59		1
Priaranza del Bierzo.	18		1
Puente Domingo Florez.	15		
San Esteban de Valdueza.	20		
Sigüeyra.	21		
Toreno.	25		

**PARTIDO DE RIAÑO.**

Acevedo.	6		
Boca de Huérgano.	21		
Bucon.	8		
Cistierna.	15		
Lillo.	17		
Maraña.	4		
Oseja de Sajambre.	17		
Posada de Valdeon.	9		
Prado.	4		
Prioro.	11		1
Ronedo.	13		
Reyero.	9		1

AYUNTAMIENTOS.			AYUNTAMIENTOS.		
Número de mozas sorteadas en 7 de Marzo según el acta remitida al Sr. Gobernador.	Número de las mozas sorteadas que han fallado.	Número de las mozas comprendidas indistintamente en el sorteo y de las excepciones del servicio, según el art. 75 de la ley.	Número de mozas sorteadas en 7 de Marzo según el acta remitida al Sr. Gobernador.	Número de las mozas sorteadas que han fallado.	Número de las mozas comprendidas indistintamente en el sorteo y de las excepciones del servicio, según el art. 75 de la ley.

Riño.	18	
Salmon.	8	
Valderrueda.	22	
Vegamán.	15	
Villayandre.	8	

Camponaraya.	11	
Candin.	20	
Curracedelo.	30	
Corullón.	31	
Fabero.	13	
Oeucia.	11	
Paradasuca.	24	
Peranzanes.	10	
Portela.	13	
Sancedo.	9	
Valle de Finolledo.	19	
Vega de Espinareda.	10	
Vega de Valcarlos.	27	
Villadecanes.	17	
Villafranca del Bierzo.	59	1 2

**PARTIDO DE SAHAGUN.**

Almanza.	0	
Bercianos del Camino.	7	
Calzada.	5	
Canalejas.	3	
Castromudarra.	4	
Castroterra.	3	
Cen.	7	
Cebanico.	5	
Cubillas de Rueda.	4	
El Burgo.	9	
Escobar.	4	
Galleguillos.	16	
Gordaliza del Pino.	3	
Grajal de Campos.	15	
Joara.	5	
Joaquín.	11	
La Vega de Almanza.	8	
Sahagun.	20	
Sabelicos del Rio.	3	
Santa Cristina.	8	
Valdepolo.	18	
Villamartin de D. Sancho.	10	
Villamizar.	19	
Villamol.	7	
Villamoratiel.	7	
Villaslán.	15	
Villavelasco.	22	
Villaverde de Arcayos.	3	
Villeza.	2	

**PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.**

Algadefe.	6	
Ardón.	12	
Cabreros del Rio.	7	
Campzas.	6	
Campo de Villavidel.	6	
Castilfalé.	5	
Castrofuerte.	5	
Gimanes de la Vega.	7	
Corvillos de los Oteros.	3	
Cubillas de los Oteros.	5	
Fresno de la Vega.	5	
Fuentes de Carbajal.	9	
Gordouciño.	15	
Gusendes de los Oteros.	4	
Izagre.	8	
Matadeón de los Oteros.	10	
Matanza.	9	
Pajares de los Oteros.	13	
San Millán de los Caballeros.	1	
Santas Martas.	20	
Torné de los Guzmanes.	11	
Valdemora.	1	
Valdeiras.	45	
Valdeviñbre.	15	
Valencia de Don Juan.	15	
Valverde Enrique.	4	
Villacé.	3	
Villabráz.	5	
Villademor de la Vega.	5	
Villafér.	8	
Villahornate.	5	
Villamandos.	4	
Villamañán.	20	
Villanueva de las Manzanas.	8	
Villaquejada.	7	

**PARTIDO DE VILLAFRANCA DEL BIERZO.**

Arganza.	32	1
Balboa.	11	
Berjas.	21	
Berlanga.	13	1
Cacabelos.	25	2

**Oficinas de Hacienda.**

Administración económica de la provincia de Lugo.

**Alicances.**

D. Antonio Machado Beberache, Jefe de la Sección de Intervención de la Administración económica de esta provincia, de la que es Jefe D. José Oários Escobar.

Certifico: que en el expediente que en la misma se sigue por sustracción de pagarés de Bienes Nacionales, descubierto en 1867 por la fuga de don Lamberto Janet, es ha dictado en 31 de Julio último la siguiente providencia definitiva:

«En el expediente administrativo que en esta económica pende en averiguación de la cuantía de los valores sustraídos de la Caja del Tesoro por pagarés de Bienes Nacionales y personas del hecho responsables, visto:

Resultando que habiéndose descubierto la fuga del Cajero D. Lamberto Janet en Junio de 1867, se puso el hecho en conocimiento de la Dirección general del Tesoro público, cuyo centro en 14 del propio mes nombró al Jefe de Negociado del mismo D. Francisco Mulle para que girase una visita extraordinaria a la Tesorería de esta provincia, cuyo funcionario se presentó el 16 al Gobernador que se hallaba ya instruyendo las oportunas diligencias en averiguación de la sustracción de pagarés:

Resultando que de la comprobación y recuento que de dichos valores hizo el Delegado de la Dirección, apareció un cargo a la Tesorería de 2.081.014 escudos 386 milésimas y una existencia efectiva de 2.639.010.088, lo que arrojaba una diferencia de menos y cargo a Tesorería de 41.104 escudos 288 milésimas, consignándose además en el acta que de dicha suma 24.808 escudos con 418 milésimas procedían de pagarés hechos efectivos por don Lamberto Janet y entregados sin las formalidades reglamentarias a los compradores, aunque sin opresar si dicha suma ingresó o no en las arcas del Tesoro:

Resultando que el Delegado con fecha 28 de Julio, día en que terminó el exámen y comprobación en la Tesorería, ofició al Administrador, Contador y Tesorero de la provincia para que informasen si en la custodia de pagarés se observaba lo prevenido en el art. 21 de la instrucción de 30 de Junio de 1855; si al tomar posesión de

sus cargos había procedido el recuento material de los efectos, resultado que se consignó en el acta, y si podían precisar la época en que se estrajeron los pagarés que se hallan en poder de los compradores, á lo que contestaron no haberse hecho los recuentos, ya por la gran cantidad de papel existente; ya por la confianza que inspiraban los inmediatamente encargados de su custodia, la que tenía lugar en un arca de tres llaves, sin que fuera posible fijar la época de la sustracción de pagarés que determinaba la pregunta, folios 3.º al 13.º.

Resultando que para depurar y resolver las reclamaciones de varios particulares que teniendo en su poder los pagarés estaban apremiados por la Administración, se pidieron informes por el Gobernador á esta, que hizo recaer toda la responsabilidad sobre el Cajero, diciendo que apesar de la vigilancia de los claveros, disponia en absoluto de los pagarés, folios 14 al 29, y la Tesorería que sin tener á la vista los documentos no podia reconocer el ingreso, expresando además la Contaduría que en el recuento para la remesa á la Tesorería central de pagarés por valor de 3.047.943 escudos y 300 milésimas que se llevó á cabo en Mayo de 1866, él habrá procedido con toda minuciosidad y cuidado, empleando los 16 primeros días del mes en las operaciones, auxiliado de funcionarios de todas las dependencias, sin que resultase en las cuentas de estos valores otro déficit que 1.398 escudos 860 milésimas, que el Tesoro apresó abonarlos si realmente faltaban, aun cuando creía que solo por una equivocación material podría aparecer tal déficit—folios 40 al 50:

Resultando que los pagarés que se hallaban en poder de los compradores que les tenían suscritos procedían de los vencimientos de 1864 y 1865, siendo conocidos así los tenedores como el concepto ó procedencia y vencimientos, según la relación de los folios 56 al 62:

Resultando que formado el pliego de cargos á D. Segismundo García Acebedo, Administrador de Hacienda pública, á D. José Manuel de Dueñas, Contador, y á D. Ramon Estrada, Tesorero, convienen todos, folios 86, 116 y 128, que al tomar posesión de sus respectivos cargos no se practicó el recuento minucioso de los pagarés, por el excesivo número que de estos existían en Caja, pasando por lo que los libros arrojaban, en la confianza de que del arastre respondían los anteriores claveros y la crecida fianza del Cajero:

Resultando que en los arcos semanales no se observaron las prescripciones reglamentarias, porque bajo el pretexto de la gran masa de papel existente, se quedaba fuera de las arcas gran número de paquetes de pagarés sin la debida custodia é intervención, y que por lo tanto ellos podían disponer el Tesorero y Cajero con completa libertad; mucho más, cuando no estaban facturados por vencimientos, con lo que en cada arqueo diario se hubieran sacado solo los de vencimiento del día siguiente y observado respecto á los que no fuesen efectivos la prevención 5.ª de la circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1885:

Resultando que con objeto de puntualizar la época de la sustracción se practicaron varias diligencias, como las de recibir declaración á los empleados de Hacienda y á los que tenían en su poder los pagarés, sin que se obtuviese el resultado apetecido, pues que solo se consignaron los hechos de haber ocurrido el desfalte, y de entregarse por el Cajero en Tesorería los pagarés, á los que estampaba un cajetín que dice: «Pagado en Tesorería.»

Resultando que para subsanar esta falta y conocer con la necesaria exactitud el verdadero importe del alcance contra la Tesorería, se reclamó de las secciones de Intervención y Caja un estado del cargo y data de la cuenta de Bienes Nacionales, con vista de la de operaciones del Tesoro y libros de cargo y data, la que se ha facilitado en 14 del actual, comprendiendo todas las operaciones desde 1861 á 17 de Marzo de 1888:

Resultando que según esta relación el movimiento de valores por pagarés de Bienes Nacionales tiene un déficit de 64.656 escudos 832 milésimas, déficit que se venía arrastrando en las cuentas y libros de Intervención y Caja y del que se han deducido 29.183 con 838, porque en los pagarés que esta suma representaba y que aparecieron en la Caja, se observó que tenían los asientos de la Administración de haber sido cancelados, existiendo igual nota en los libros:

Resultando que apesar de que la relación indicada no acusa en el año de 1866 más movimiento en data de valores por pagarés que 8.807.347 reales 19 céntimos, no por eso se destruye lo declarado por el Contador en su informe de los folios 40 al 50 de haber hecho el recuento de pagarés en Mayo del propio año, pues que las remesas se hacían periódicamente á la Tesorería Central, no siendo un obstáculo el recuento para que dejara de remitirse en el año en que se hizo la suma recontada:

Considerando que al dar principio á la instrucción del expediente de vista extraordinaria de la Caja, solo se hizo un recuento de las existencias que según los libros debían aparecer en Caja por pagarés de Bienes Nacionales, sin consultar los datos definitivos necesarios para adquirir la evidencia de las operaciones, puesto que estas no debieron limitarse á los asientos, sino á las rectificaciones que acordó la Superioridad por errores padecidos en la remisión de los pagarés, retrotrayéndola además á los años anteriores, ó á lo menos á la fecha en que se hubiera practicado algun arqueo extraordinario por fin de ejercicio, ya por toma de posesión de algunos de los claveros:

Considerando que cualquiera que fuese la masa de valores por el con-

cepto de pagarés, no pudo nunca por los claveros autorizarse que aquellos estuvieran sin la debida custodia, y que en el caso de no existir arca con las condiciones de seguridad y garantía capaz para guardarlos, debieron solicitar de la Superioridad el crédito necesario para construir la arca que les custodiara:

Considerando que no solo no axime de responsabilidad, sino que ni aun la atenúa la falta de diligencia en todo lo que se refiere á custodia de caudales públicos, y uno de los deberes de los funcionarios de aquella encargados, es el de adoptar los medios eficaces para prevenir y evitar desfaltes, siendo responsables de la omisión, no menos que de las disposiciones que adoptasen para la custodia provisional de los fondos:

Considerando que los claveros de 1867, apesar de que vieron la falta de medios de custodia de los valores, no hicieron reclamación alguna para evitarla, ni se cuidaron de disponer lo necesario para prevenir continuas en aumento, lo que era de presumirse por el desarrollo que tenía la demeritización que en dicho periodo tenía mayor vigor:

Considerando que no solo los claveros miraron con indolente apatía tan importante asunto, sino lo que es aun más censurable, se hacían cargo de las llaves sin contar los valores de cuya custodia eran responsables. Devidando su punible descuido hasta prescindir de las instrucciones vigentes en cuanto á la forma de conservar los pagarés, puesto que no tuvieron reparo en decir que no era factible el encarpelamiento por años y vencimientos, y que presentándose algunos á pagar los procedentes de diversos plazos y dejando otros de incerto en el término legal, era indispensable que se tuvieran á la mano, lo que demuestra que nunca se observó la atinada prescripción de sacar del arca el día antes del que vencían al siguiente, volviendo á la misma los que no eran efectivos, sino que por el contrario, ó estaban todos los pagarés fuera del arca, ó de esta disponía por completo el Cajero:

Considerando que los pagarés salían de la Tesorería sin cumplirse las formalidades de instrucción en todo impreso, ó lo que es lo mismo, siendo indiferente el que se expediera ó no el cargamento para aquel, bien por apatía ó descuido de la Administración de Propiedades que no resulta expidiese mensualmente certificaciones de vencimientos y descubiertos, bien porque se confunde en subsanar las faltas de formalidad al confrontar los libros de Caja con los de la Contaduría, lo que de cualquiera modo que sea acusa un completo desconocimiento de las leyes é instrucciones del ramo, ó tal vez un abandono en el cumplimiento de los deberes señalados á cada dependencia, supuestos ambos que determinan responsabilidad directa en el orden administrativo, no menor que en el orden civil:

Considerando que cualquiera que fuese la responsabilidad del Cajero D. Lamberto Janet y la fama ó reputación de que gozara, no es esto bastante á justificar el incumplimiento de deberes ineludibles por parte de los claveros, que por su cargo tienen responsabilidad directa, y que no siendo aquel compárticpe de ella con dichos funcionarios, porque ni tenía tal carácter ni oficialmente se le pueda considerar como otra cosa que un dependiente que el Tesorero nombra bajo su personal responsabilidad y para cuya

garantía puede exigir las fianzas que quiera, pero sin que en ellas interviniera la Administración, que es en un todo extraño al contrato particular que entre Tesorero y Cajero se celebra:

Considerando que no es admisible la teoría de que en los arcos anteriores al realizado para la toma de posesión del Administrador, Contador y Tesorero, se había prescindido del recuento de pagarés, por lo que se retrotrata la responsabilidad á épocas anteriores á las que desempeñaban estos cargos, los que lo hacían al desobedecerse la instrucción, porque no apareciendo faltas ni consignándose protesta alguna en las actas, no existen actos de responsabilidad administrativa, y porque además, según el Contador D. José Manuel de Dueñas, en 1866 se hizo un minucioso recuento de los pagarés, en el que solo resultó una falta de 1.398 escudos 850 milésimas, de la que se declaró responsable en el caso de que de la comprobación definitiva se confirmase la falta, conviniendo los funcionarios que autorizaron la operación, lo que escusa toda idea de que la sustracción se hubiera cometido en época anterior á su gestión:

Considerando que los pagarés realizados y cuyo importe no ingresó en Tesorería, aunque procedentes de vencimientos de 1865 y 1868, deberían estar en la Caja al hacerse el recuento, toda vez que no se echó de ver su falta en este, y de consiguiente la responsabilidad del descubrimiento es de la Tesorería exclusivamente, en los que se cancelaron por la Administración, y mancomunada de los claveros en todos los demás.

Considerando que de todos los restantes pagarés cuyo valor asciende á 35.472 escudos 994 milésimas, no aparece asiento alguno de formalización en los libros de Contaduría y Tesorería, subsistiendo por lo tanto en todo su primitivo vigor la obligación de los compradores que les suscribieron de inciertos efectivos, sin que sea excusa admisible la de tener pagado al Cajero el importe y haber recogido la obligación, porque todo pago para ser válido tiene que ser precedido del cargarme y previos después los asientos ha de cancelarse en los libros, siendo nulo el que carezca de estos requisitos, por más que creyó en los que sin estas formalidades recogieron en pagarés, el derecho de repetir su acción contra la persona á quien hubieran satisfecho el importe de aquellos, que podrán ejercitar si lo estiman conveniente:

Vistas las citadas instrucciones y demás órdenes vigentes,

Fallo: 1.º Que en la Tesorería de esta provincia se ha cometido una defraudación importante, 64.656 escudos 832 milésimas, sustrayendo pagarés de Bienes Nacionales por dicha suma.

2.º Que de dicha cantidad 29.183 escudos 838 milésimas se formalizaron por la Administración y su importe debió ingresar en Tesorería, sin que aparezca haber tenido lugar el ingreso.

3.º Que de dicha suma son responsables D. Ramon Estrada y Rábago, de 29.183 escudos 838 milésimas por pagarés formalizados cuyo valor no ingresó en Tesorería. De 35.472 escudos 994 milésimas, los compradores que los tuvieron suscritos, y á los que se expedirá apremio hasta hacerlos efectivos, y subsidiariamente don Segismundo García Acebedo, D. José Manuel de Dueñas y D. Ramon Es-

trada y Rábago, por partes iguales, siendo asimismo responsable subsidiariamente de los 29.183 escudos 835 milésimas el ex-Cajero D. Lamberto Janet.

Notifíquese esta providencia á los interesados cuyo domicilio sea conocido, é insértese en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los que tienen contra sí declarada responsabilidad, para que dentro del término de diez días acudan á esta Económica á hacer uso del derecho que vienen convenirles, y pudiendo afectar al Tesoro en alguna cantidad por no poderse depurar la responsabilidad de todos los firmantes de pagarés no formalizados; eléjese en consulta este expediente al Tribunal de Cuentas del Reino conforme previno en Orden de 3 de Octubre de 1874.

Así lo acordó, mandó y firmó el señor D. José C. Escobar, Jefe de esta Administración económica, en Leon á 31 de Julio de 1875.—José C. Escobar.

Y en virtud de lo dispuesto en la preinserta providencia, expido la presente para su publicación en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que llegue á noticia de todos los que teniendo en su poder, los pagarés no formalizados, se presenten á realizar el pago dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de apremio, que transcurrido que sea dicho plazo, se expedirá contra los que dentro de él no interpongan recurso alguno.

Leon Agosto 4 de 1875.—Antonio Machado.—V.º B.º—El Jefe económico, Escobar.

#### Juzgados.

D. Juan Pablo Fernández, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza, á todos los que se crean con derecho á heredar á Miguel Pallín, natural de Valderas, cuyo fallecimiento tuvo lugar el día veinte y tres de Marzo de mil ochocientos setenta y tres en la villa de Balbuena, provincia de Guadalupe, para que en el término de treinta días contados desde su publicación en el Boletín oficial de la provincia de Leon, se presenten en este Juzgado á deducir su derecho en forma legal al juicio de abintestado de aquel, que se sigue por la Escribanía del actuario, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á diez de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Pablo Fernandez.—Por mandado de S. Sria. Toribio Hernandez.

#### Anuncios particulares.

Por los herederos de D. Enrique Fernandez Cárcaba (q. e. p. d.), se vende una casa de nueva planta sita en el casco de esta ciudad, en la calle de los Cardiles, señalada con el número 14 y está libre de toda carga. A la persona á quien convenga, puede tratar con Angel Juan Gonzalez vecino de esta ciudad, que vive en la casa-esquina de Puerta Obispo, número 15.

A voluntad de su dueño se vende una heredad de 34 fincas, en cuatro quintones, radicadas en Abadengo, Ruiforco, Pámico y Villaverdu de Torio, admitiéndose licitación en la Notaría de don Cirilo Sanchez, calle de la Rúa, número 39, hasta el día 30 del mes actual, donde los licitadores podrán enterarse de la calidad, cantidades y demás noticias de dicha heredad y condiciones de subasta.

Imprenta de Manuel Garzo é hijo, Puesto de los Huevos, núm. 11.